

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

50

POZUELO DE ALARCÓN

RÉGIMEN ECONÓMICO

En ejecución del acuerdo plenario correspondiente, a tenor de lo establecido en los artículos 122.5.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 43.2.d) del Reglamento Orgánico del Pleno de Pozuelo de Alarcón y de conformidad con el artículo 49 de la disposición primeramente citada, se anuncia que el Pleno, en sesión de 17 de septiembre de 2026, ha aprobado inicialmente:

- La ordenanza de modificación parcial de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.
- La supresión de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por la entrada de vehículos a través de las calzadas o aceras.
- La ordenanza por la que se deroga la Ordenanza fiscal reguladora de dicha tasa.

Durante el periodo de información pública por plazo de treinta días, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, los interesados podrán examinar el expediente en la Secretaría General del Pleno y formular las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

En Pozuelo de Alarcón, a 18 de septiembre de 2026.—El secretario general del Pleno, Gonzalo Cerrillo Cruz.

(03/15.106/26)

Texto aprobado inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, en sesión ordinaria de 17 de septiembre de 2026, de:

ORDENANZA DE MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

1º) Se modifica la letra b) del apartado 3 del artículo 9 en el siguiente sentido:

“b) Bienes inmuebles de naturaleza urbana según la normativa catastral: 0,40%.”

2º) Se modifica la letra c) del apartado 3 del artículo 9 de la Ordenanza en el siguiente sentido: se elimina la letra c.6 correspondiente a los inmuebles de uso almacén/estacionamiento, y las letras c.7 y c.8 pasan a ser la c.6 y c.7.

3º) Se modifica el primer apartado de las excepciones a la aplicación de la bonificación a favor de los titulares de familia numerosa del apartado 4 del artículo 10 de la Ordenanza en el siguiente sentido:

“- Los hijos incluidos en el título de familia numerosa que, por razón de la realización de estudios, trabajo, tratamiento médico, rehabilitación u otras causas análogas, residan temporalmente en una residencia distinta de la vivienda habitual de la unidad familiar, siempre que dicha circunstancia quede debidamente acreditada; y aquellas otras excepciones previstas en la normativa reguladora de la protección a las familias numerosas, que deberán acreditarse en cada caso.”

4º) Se elimina el penúltimo párrafo del apartado 4 del artículo 10.

5º) Se modifica el apartado 5 del artículo 10 que pasa a tener la siguiente regulación:

“5. Sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico.

Se aplicará una bonificación en la cuota íntegra del impuesto del 50% durante los cinco períodos impositivos siguientes al de su solicitud, a aquellos inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial, en

los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico y/o eléctrico de la energía proveniente del sol o de la energía ambiente para autoconsumo, siempre y cuando:

- Dichas instalaciones dispongan de la oportuna licencia municipal o presentada declaración responsable haya sido informada favorablemente por el Ayuntamiento.
- Las instalaciones para producción de calor, incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.
- Al menos uno de los sujetos pasivos del impuesto sea el titular de los sistemas para el aprovechamiento térmico y/o eléctrico de la energía proveniente del sol o de la energía ambiente, debiendo figurar como tal, en el certificado de instalación eléctrica de baja tensión, cuya fecha de Registro ante la Comunidad de Madrid se considerará a efectos de entender finalizada la instalación.

La bonificación máxima aplicable será, en todo caso, la del importe determinado en el apartado anterior, aun cuando se instalen ambos tipos de sistema, térmico y eléctrico. Sólo se concederá esta bonificación por la primera instalación que se realice en cada inmueble por instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico y/o eléctrico de la energía proveniente del sol o de la energía ambiente, quedando excluidas las ampliaciones, mejoras o sustituciones posteriores. No se concederá la bonificación cuando la instalación de los sistemas de aprovechamiento térmico y/o eléctrico de la energía solar o de la energía ambiente sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia.

La bonificación podrá solicitarse dentro del plazo máximo de cinco años contados desde la fecha de finalización de la instalación, acreditada mediante el correspondiente certificado de instalación, certificado final de obra o documento equivalente, y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se presente la solicitud. En los supuestos de cambio de titularidad del inmueble, la bonificación se mantendrá durante el período que reste para completar su duración, en las mismas condiciones que dieron lugar a su concesión y conforme a la normativa vigente.

La solicitud, que podrá presentarse en el modelo normalizado que facilite el Ayuntamiento, deberá acompañarse del certificado de instalación emitido por la empresa instaladora habilitada o, en su caso, por técnico competente, conforme a la normativa sectorial aplicable.

Asimismo, deberá haberse pagado al tiempo de la solicitud la tasa del título urbanístico habilitante y el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras”.

6º) Se añade después de los dos primeros párrafos del apartado 6 del artículo 10 lo siguiente:

“La Administración Municipal podrá efectuar las comprobaciones que estime pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de estas bonificaciones. El incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de estos beneficios fiscales determinará la pérdida del derecho a su aplicación desde que dicho incumplimiento se produzca, sin necesidad de declaración administrativa previa.

La aplicación de estos beneficios fiscales se reflejará en las listas cobratorias del impuesto para cada ejercicio”.

7º) Se modifica la Disposición Transitoria por lo siguiente:

“La bonificación prevista en el apartado 5 del artículo 10 por instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol o de la energía ambiente para autoconsumo, se ajustará a lo previsto en la ordenanza fiscal vigente en el momento de la solicitud”.

SUPRESIÓN DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR LA ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS CALZADAS O ACERAS Y LA ORDENANZA POR LA QUE SE DEROGA LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE DICHA TASA.

